

JURISPRUDENCIA

*SUMARIOS DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE DICIEMBRE DE 1978
(BOLETIN JUDICIAL No. 817)*

Manuel Bergés Chupani

ABOGADO. Acción disciplinaria. Abogado que cumple el mandato recibido al defender a su cliente en la Corte de Apelación. Descargo del abogado por no existir prueba de que incurriera en falta alguna en el ejercicio de su profesión.

Sentencia del 8 de diciembre de 1978, B. J. 817, Pág. 2628.

ABOGADO. Acción disciplinaria. Actuación del abogado que conduce a que un Oficial del Estado Civil pronuncie en forma irregular un divorcio. Amonestación.

En la audiencia celebrada al efecto ha quedado establecido que el Lic. S. N. N. facilitó, con sus actuaciones, que R. R. obtuviera que el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santiago, pronunciara, en forma irregular, un divorcio entre los esposos G. D. A. y E. G. C., que estas actuaciones consistieron en suscribir la instancia para el inicio del procedimiento y la certificación para el pronunciamiento del divorcio, con lo cual demostró su negligencia; que este comportamiento del abogado N. N. configura faltas en el ejercicio de su profesión de abogado que ameritan una sanción, teniendo en cuenta que se trata de un profesional que por primera vez es sometido disciplinariamente, y acogiendo el dictamen del Ministerio Público.

Sentencia del 8 de diciembre de 1978, B. J. 817, Pág. 2625.

ABOGADO. Acción disciplinaria. Tardanza justificada en la conducción de un procedimiento de divorcio. Traducción de ciertos documentos.—

Descargo del abogado por no haber cometido faltas en el ejercicio de su profesión.

Sentencia del 15 de diciembre de 1978, B. J. 817, Pág. 2511.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Daños. Reparación. Monto de la indemnización. Facultad de los jueces.

La fijación del monto de las indemnizaciones a acordar en caso de demandas intentadas por personas constituidas en parte civil y en el proceso penal, queda abandonada al poder soberano de los jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden no pueden ser objeto de censura alguna, salvo el caso que sean obviamente irrazonables, lo que no ocurre en la especie.

Cas. 15 de diciembre de 1978, B. J. 817, Pág. 2515.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Prueba de los hechos. Facultades de los jueces del fondo. Posición de los vehículos después del choque. Vías de tránsito preferente. Señal de "PARE".

Para establecer los hechos en los casos penales, y particularmente en los de accidentes de tránsito los jueces de fondo pueden tener en cuenta no sólo las declaraciones de los testigos, sino además los resultados perceptibles de los accidentes después que éstos hayan sucedido; que, en el caso ocurrente, la posición de los vehículos al quedar detenidos por el choque, pudo válidamente autorizar a los jueces del fondo a decidir que el coprevenido N. no había incurrido en ninguna falta de las reglas de tránsito, y que, en cambio G. si había violado las reglas contenidas en los artículos

74 A. y 97 A de la Ley No. 241, de 1967, relativas a las vías de tránsito preferente y a las señales de "Pare"; que, puesto que en las dos instancias recorridas por el caso se declaró a G. como único culpable del accidente por violación, que él no negó, de reglas de tránsito de carácter legal, y los jueces tuvieron a la vista elementos de juicio sobre la posición de los vehículos después del accidente, carece de relevancia que no dieran motivos particulares para justificar el descargo de N.

Cas. 8 de diciembre de 1978, B. J. 817, Pág. 2456.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Sentencia carente de base legal. Acta policial que no corrobora ninguno de los hechos atribuidos al prevenido. Casación de la sentencia.

En la especie, tal como lo alegan los recurrentes, la exposición de hechos que contiene la sentencia impugnada, al limitarse a exponer pura y simplemente que el prevenido R. A. conducía su carro de Norte a Sur por la Avenida San Vicente de Paúl, y que al llegar a la autopista Las Américas, atropelló a R. B., quien transitaba por allí en bicicleta, produciéndole golpes y heridas que le causaron la muerte; e induciendo de ello, que toda la falta en dicho accidente, era atribuible a dicho prevenido R. A., por su negligencia y forma descuidada y atolondrada de conducir su vehículo, atribuyéndole además exceso de velocidad y no tocar bocina, etc., sin apoyarse para ello en prueba documental, ni testimonial alguna, ya que ni la misma acta policial resulta corroborativa de tales hechos, ni siquiera precisar la dirección que seguía la víctima en su bicicleta, como otros hechos y circunstancias de la causa, procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal, sin necesidad de ponderar los demás medios y alegatos del presente recurso.

Cas. 20 de diciembre de 1978, B. J. 817, Pág. 2551.

ADMINISTRADOR PROVISIONAL. — Designación. Referimiento.

Ver: Referimiento. Facultades del Juez de los...

Cas. 11 de diciembre de 1978, B. J. 817, Pág. 2476.

CASACION. Materia correccional. Notificación hecha por acto en que no figura el nombre del alguacil ni el tribunal a que corresponde. Acto de notificación nulo. Plazo abierto para recurrir en casación.

Si ciertamente la sentencia ahora impugnada fue notificada al prevenido R. R. P., y a M. A. P. S., puesto en causa como civilmente responsable, el 4 de noviembre de 1976, y recurrida en casación el 3 de diciembre del mismo año, no es menos cierto, como lo alegan ambos recurrentes, que el acto del alguacil mediante el cual se le hiciera la correspondiente notificación no ha podido producir efecto jurídico alguno, puesto que carece del nombre del alguacil actuante, de la indicación de su residencia, y también de la indicación del tribunal en el que ejerce sus atribuciones; menciones sustanciales exigidas por el inciso 2do. del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; que de ello resulta que el plazo para recurrir estaba abierto al momento de ser declarado el recurso; que, por lo tanto, el medio de inadmisión se desestima por carecer de fundamento.

Cas. 22 de diciembre de 1978, B. J. 817, Pág. 2606.

CASACION. Perención del recurso.

Cas. 21 de diciembre de 1978, B. J. 817, Pág. 2635 y 2637.

COSTAS. Reducción de la indemnización. No hay sucumbencia de la parte civil. Improcedencia de la compensación en costas.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, los Jueces tienen la facultad de compensar las costas entre las partes cuando éstas obtienen ganancia de causa en unos puntos y en otros no; que tal no es el caso cuando los jueces se limitan como en la especie, a reducir el monto de una indemnización, pues ello no implica sucumbencia alguna respecto de la parte a la que se le ha concedido la indemnización, en la especie, la parte civil constituida.

Cas. 20 de diciembre de 1978, B. J. 817, Pág. 2563 y 2579.

DEMANDA PRINCIPAL. Demanda reconvenional. Conexidad. Casación.

En la especie, entre la demanda principal y la reconvenional de que se trata existe una manifiesta conexidad que exige se las instruya y juzgue al mismo tiempo; que, por tanto, la casación debe hacerse extensiva a toda la sentencia impugnada.

Cas. 1ro. de diciembre de 1978, B. J. 817, Pág. 2412.

Ver: Obligaciones. Banco Agrícola que se compromete...

ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS APROBADO POR EL PTE. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Impugnación. No impugnación de las partidas que deben ser suprimidas. Rechazamiento de la impugnación.

La recurrente en impugnación D. R., C. por A., no compareció a la audiencia celebrada al efecto ni ha señalado por escrito dentro de los plazos legales las partidas del Estado de Gastos y Honorarios aprobado, que deben ser suprimidas o reformadas; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de apreciar si realmente en el referido Estado se ha incurrido en los vicios e irregularidades que ofreció la recurrente señalar oportunamente.

Sentencia 22 de diciembre de 1978, B. J. 817, Pág. 2632.

MENORES. Asistencia obligatoria. Paternidad discutida. Sentencia que declara que el prevenido no es el padre. Sentencia casada por falta de base legal.

En la especie, si bien el Juez a—quo estimó que las declaraciones de los mencionados testigos no eran concluyentes, y por ellas no pudo establecer que la querellante y el prevenido convivieron maritalmente en la época del embarazo, lo que estaba dentro de sus poderes de apreciación, sin embargo, dicho Juez llegó a esa conclusión basándose en que las referidas declaraciones eran parcializadas y carecían de objetividad, sin indicar las razones que tuvo para formar su convicción en ese sentido; que además, el

examen del expediente demuestra que el caso no fue instruido debidamente, o sea, en forma que la Suprema Corte de Justicia pueda apreciar si en la sentencia impugnada se ha hecho o no una aplicación correcta de la Ley; que en tales condiciones, la sentencia impugnada carece de base legal.

Cas. 6 de diciembre de 1978, B. J. 817, Pág. 2437.

OBLIGACIONES. Banco Agrícola que se compromete a controlar la siembra y producción de una finca hasta que se cubra las deudas del propietario de la finca con el Banco y con una x compañía, también deudora del Banco. Demanda del Banco contra la x compañía. Demanda reconvenional de la x compañía contra el Banco. Sentencia que carece de motivos pertinentes y de base legal.

En la especie, intervino el contrato ya antes referido, mediante el cual el Banco Agrícola se comprometió “controlar la siembra y producción de la finca del Sr. F. C. R. hasta tanto cubra las deudas con esta institución y con la A. C., C. por A.”; conviniéndose, además, que R. abonara a la A. C., ahora recurrente, la suma de RD\$2,000.00 por cada cosecha, hasta alcanzar lo adeudado; que el Banco Agrícola —lo que no ha sido contestado por este— dejó de ejercer el control a que se refiere el artículo 1ro. del contrato consabido, antes de que C. R. saldara su adeudado con la actual recurrente; que el examen de las conclusiones de A. C., C. por A., pone de manifiesto que su demanda reconvenional contra el Banco, tuvo por objeto que se condenara a dicha entidad crediticia al pago de una indemnización por no haber ejecutado la obligación por ella convenida en el contrato, y no que se condenara al Banco a pagar lo adeudado por R. a la recurrente, como lo entendió la Corte a—qua, al igual que la jurisdicción de primer grado, al exponerse en uno de sus motivos, que el consentimiento del mencionado acuerdo “liga exclusivamente a C. R. y A. C., C. por A., ya que es absurdo pensar que el Banco, institución de carácter serio, iba a convertirse en cobrador de A. C., C. por A., y hacerlo pagar sin esta última intervenir siquiera en el caso”; que de ello, por sí sólo, resulta que la sentencia impugnada, en cuanto a las conclusiones presentadas por la A. C. C. por A., carece de motivos pertinentes que justifiquen

su dispositivo, aparte de haber omitido ponderar en todo su sentido y alcance las cláusulas del contrato del 18 de octubre de 1971, ponderación que de haber sido hecha podría haber llevado eventualmente a la Corte a—qua a adoptar una decisión distinta.

Cas. 1ro. de diciembre de 1978, B. J. 817, Pág. 2412.

Ver: Banco Agrícola. Demanda contra un deudor. Demanda reconvenional del deudor. Alegato de incumplimiento de un contrato que se le imputa al Banco.

Ver: Obligaciones. Banco Agrícola...

Cas. 1ro. de diciembre de 1978, B. J. 817, Pág. 2412.

PARTE CIVIL CONSTITUIDA. Calidad no discutida en primera Instancia.

El examen de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado revela que los recurrentes interesados concluyeron ante ella, contrariamente a lo alegado sin observar la falta de calidad de los intervinientes N. y A. R.; que de ello resulta que dichos recurrentes admitieron implícitamente la calidad de parte civil de los arriba citados intervinientes, por lo que carece de pertinencia el que la Corte a—qua, al rechazar, en la forma en que lo hizo, el pedimento de los recurrentes, no dieron motivos expresados en relación con dicho rechazamiento.

Cas. 22 de diciembre de 1978, B. J. 817, Pág. 2606.

PARTE CIVIL CONSTITUIDA. Padre de la víctima. Prueba de esa calidad. Sentencia con motivos suficientes para establecer dicha calidad.

En la especie, La Corte a—qua para establecer que V. de L. tenía calidad para constituirse en parte civil en el proceso con motivo del accidente de tránsito de que se trata, se fundó en el acta de nacimiento del menor M. J., así como en otros documentos depositados en el expediente que lo llevaron a la convicción de que el padre de este era V. de L.; que, por tanto, tratándose en el caso de la prueba de la calidad de una persona para

constituirse en parte civil, y no de la prueba de su filiación, los Jueces no tenían que dar otros motivos para justificar dicha calidad.

Cas. 4 de diciembre de 1978, B. J. 817, Pág. 2430.

PATERNIDAD. Investigación para fines de asistencia obligatoria. Ley 2402 de 1950. Sentencia de descargo carente de base legal.

Ver: Menores. Asistencia obligatoria.

Cas. 6 de diciembre de 1978, B. J. 817, Pág. 2437.

REFERIMIENTO. Facultades del juez de los referimientos. Solicitud de designación de un administrador provisional de una finca que había sido vendida por el causante de los peticionarios. Artículos 806 a 811 del Código de Procedimiento Civil.

Si es cierto que los artículos 806 a 811 del Código de Procedimiento Civil, que establecen el procedimiento llamado de Referimiento ha sido concebido, no para resolver definitivamente litigios, sino para obtener de los Jueces medidas ejecutorias jurgentes de carácter provisional cuando dichos Jueces consideran prudente dictar esas medidas; que en el caso ocurrente, la medida que podía considerarse como urgente se limitaba al nombramiento de un administrador provisional, que debía durar en su efectividad hasta que se resolviera el fondo de la demanda en liquidación y partición de los bienes pertenecientes al finado V. A. intentada por M. A. de B. y compartes (hoy recurrentes) contra J. A. E. y compartes (recurridos); que, no es menos cierto, que la Corte a—qua, para decidir el caso en uno u otro sentido, como era su misión y su deber, tenía que apreciar, aunque fuera prima facie, los elementos de juicio que se le presentaron, uno de los cuales fue el que, según su criterio sólo para esos fines, indicaba que la parcela sobre la cual se solicitaba la designación de un administrador provisional, había salido del patrimonio del de—cujus V. A. por venta que éste hiciera a S. A.; que, en este sentido la Corte a—qua dice lo que sigue: “considerando, que tal como ha sido aducido por los apelantes, en el expediente consta, depositada por dicha parte y expedida en fecha 20 de enero de 1976 por el Dr. F. A. J.,

Conservador de Hipotecas de Puerto Plata, la copia de un acto marcado con el No. 33 de fecha 15 de julio de 1954, instrumentado por el Notario Público del Municipio de Altamira, A. de J. C., documento mediante el cual se establece que el finado V. A. vendió a S. A. (a) Ch (causante de los concluyentes) por la suma de RD\$3,000.00 una finca rural de aproximadamente 277 tareas, ubicada en el sitio de Los Llanos, con los siguientes linderos: Norte, J. E. A.; Este, J. de la C. M.; Sur, A. L. y Oeste, G. M.; o sea la misma finca rural para la que fue solicitada por los defectantes y acogida por el Juez a—quo la designación de un administrador provisional; que no formando parte la referida finca rural del acervo sucesoral de V. A. (de cuyo patrimonio salió hace alrededor de veinte años), sino del de S. A. (a) Ch salta a la vista que es improcedente, en la especie la designación de administrador provisional hecha por el Juez a—quo; que, en el mismo orden de ideas debe señalar que los intimados ni siquiera han impugnado la validez del descrito acto de venta”; que, por todo lo expuesto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 11 de diciembre de 1978, B. J. 817, Pág. 2476.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Reparación. Intereses. Sentencia que no fija cuando deben comenzar a correr. Presunción de cuándo deben comenzar.

En cuanto al alegato relativo a los intereses acordados como indemnización complementaria, al no haber solicitado las partes, de modo expreso, que se fijara un punto de partida del pago de los intereses, se debe entender que éstos corren a partir de la fecha en que la sentencia consagre el crédito indemnizatorio de la víctima; que, por consiguiente, en ese aspecto de la sentencia no se ha incurrido, tampoco en falta de base legal como lo alegan los recurrentes.

Cas. 20 de diciembre de 1978, B. J. 817, Pág. 2570.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS. Pago de la prima efectuado después de ocurrido el hecho. No oponibles las condenaciones civiles a la compañía aseguradora.

En la especie la Corte a—qua dio por

establecido que aún en la hipótesis que la mencionada póliza tuviera su vigencia desde el día 25 de diciembre del indicado año, cuando ocurrió el accidente de que se trata, el vehículo conducido por su propietario P. M. no estaba asegurado, porque la Corte a—qua da como hecho establecido que el aludido accidente ocurrió de 7:00 a 7:30 de la mañana del día 25 de diciembre de 1971, cuando aun no se había hecho la solicitud de la póliza, en este sentido la Corte a—qua expresa lo siguiente: “que además si bien es cierto que el prevenido M pagó el importe del seguro obligatorio de su vehículo el día 25 de diciembre de 1971, necesariamente lo fue después del accidente, en razón de que éste ocurrió de 7:00 a 7:30 de la mañana, a considerable distancia de Hato Mayor donde ocurrió dicho pago, y es parecer de la Corte de que no pudo haberlo hecho, el pago, antes de las 7 de la mañana, máxime tratándose de un día de fiesta, por ser el primer día de pascuas de navidad”; que, en consecuencia, la Corte a—qua ha hecho una correcta aplicación de la ley y una justa apreciación de los hechos de la causa, al declarar no oponible la sentencia impugnada a la S. P.

Cas. 4 de diciembre de 1978, B. J. 817, Pág. 2419.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Compradora que no registra los documentos de traspaso. Inmueble que permanece en el patrimonio del vendedor quien debe la garantía. Orden de transferencia. Validez. Artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras.

En la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que es cierto que en el acto de venta otorgado en favor de M. T. T. y en el de ésta a I. D. M., debió designarse el inmueble vendido como Parcela No. 58—A; que, sin embargo, las subdivisiones de esta Parcela no han podido producir el efecto de variar el objeto de la venta inicial ni la otorgada en favor de I. D. M., toda vez que la porción de terreno vendida sigue siendo la misma, variando solamente en cuanto a su designación catastral; que ciertamente ambas compradoras fueron negligentes al no registrar los documentos de traspaso en la Oficina del Registro de Títulos, pero como el inmueble no ha salido del patrimonio de los vendedores y ellos deben la garantía, el Tribunal Superior de Tierras puede ordenar la transferencia solicitada, aunque reduciéndola de la cantidad de 30 tareas, a la de 22

tareas y 1/2 en vista de que uno de los vendedores, J. N. J. B., no figura en el certificado de Título de la Parcela No. 58-A-1, objeto de la litis; la Suprema Corte de Justicia estima correctos los razonamientos del Tribunal Superior de Tierras expuestos precedentemente; y que, tal como se expresa también en la sentencia impugnada, las disposiciones legales cuya violación invoca el recurrente en casación tienen por finalidad proteger los derechos de los terceros; que, por tanto, como en la especie se ha comprobado que los derechos traspasados se encuentran aun en el patrimonio de los vendedores, el Tribunal a quo procedió correctamente, como se expresa antes, al ordenar el traspaso solicitado.

Cas. 20 de diciembre de 1978, B. J. 817, Pág. 2544.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Inmueble que permanece en el patrimonio del causante. Deber de garantía. Parcela traspasada no a un tercero sino a un heredero del beneficiario del Certificado de Título. Artículos 86 y 174 de la ley de Registro de Tierras.

En la sentencia impugnada se expresa que las disposiciones del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras no pueden producir el efecto de extinguir los derechos del causahabiente mientras el inmueble permanezca en el patrimonio del

causante, quien debe la garantía a su causahabiente y sólo los terceros de buena fe y a título oneroso podrían invocar en su provecho la disposición legal antes señalada así como el artículo 174 de la misma Ley; que, en efecto, como la Parcela en discusión no ha sido transferida a una tercera persona, sino a un heredero del beneficiario del Certificado de Título, que es un continuador jurídico del de -cujus, la Suprema Corte de Justicia estima que el Tribunal a quo procedió correctamente al ordenar el registro del derecho de propiedad de la Parcela de que se trata en favor de la actual recurrida O. de J. T.

Cas. 18 de diciembre de 1978, B. J. 817, Pág. 2539.

VIOLACION DE PROPIEDAD. Sentencia de descargo carente de base legal.

En la especie, la relación de los hechos de la causa, expuestos en la sentencia impugnada son a tal punto imprecisos y contradictorios que no han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar si en dicho fallo se ha hecho una justa y correcta apreciación de la Ley, y, en consecuencia, la sentencia debe ser casada por falta de base legal.

Cas. 22 de diciembre de 1978, B. J. 817, Pág. 2618.